

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 5 de Mayo de 1920)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO.

(CONTINUACION.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Disposicion 3.ª A) El crédito para personal de la Administracion de Justicia se considera ampliado para dotar de Magistrados, Fiscales y personal auxiliar á la nueva Sala que pueda organizarse en el Tribunal Supremo para los asuntos contencioso-administrativos; crear, si el Ministro de Gracia y Justicia lo estima necesario, una nueva Seccion en la Audiencia de Bilbao.

B) El Gobierno activará las negociaciones pendientes con la Santa Sede, para lograr en el más breve plazo la amortizacion de piezas eclesiásticas que ha de verificarse en las Iglesias catedrales y colegiales, á fin de lo-

grar la máxima compensacion posible de los aumentos otorgados en las consignaciones del Clero.

El aumento otorgado por esta ley en las asignaciones del Clero parroquial será íntegramente percibido por los Ecnómos de las Parroquias vacantes en la misma forma que lo perciben los Curas propios, con la conformidad del Episcopado español, comunicada de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia.

G) Los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal excedentes que sean ó hubieren sido elegidos Senadores ó Diputados á Cortes serán considerados como excedentes forzosos todo el tiempo que ostenten ó hubieren ostentado la representacion parlamentaria.

Ministerio de Guerra y Marina.

Disposicion 4.ª A) Se autoriza al Gobierno para que, sin modificar la constitucion orgánica de las Armas y Cuerpos, ni exceder los créditos concedidos en las Secciones 4.ª y 13 para las atenciones del Ejército, reorganice éste sobre las bases de extender la instruccion militar efectiva á todas las reservas, limitar al mínimo posible la fuerza permanente en filas y preparar la transicion á una oficialidad técnica muy reducida, complementada para la movilizacion por otra oficialidad gratuita dentro de los principios substancia-

les de la ley de 29 de Junio de 1918.

Tambien podrán aumentarse los sueldos del personal con las economías que se produzcan por las autorizaciones concedidas en esta ley.

B) Desde 1.º de Abril de 1920

los sueldos de los Suboficiales, Brigadas (hasta su extincion) y Sargentos acogidos á la ley de 15 de Julio de 1912, así como á los músicos de primera y segunda, Maestros de banday tambores de Alabarderos, serán los que se detallan á continuacion:

	Antes de entrar en el primer periodo...	En el primer periodo...	En el segundo periodo...	En el tercer periodo...	En el cuarto periodo...
Suboficiales.. . . .	1.700	1.910	2.210	2.630	3.110
Brigadas.. . . .	1.600	1.795	2.107	2.419	2.731
Sargentos.. . . .	1.227	1.570	1.788	2.007	2.241

Los Sargentos acogidos á la ley de 15 de Junio de 1911 tendrán: 1.111 pesetas los de á pie y 1.141 los montados y herradores de primera de Caballería, más los premios de reenganche reglamentarios para los Sargentos y de continuacion á los Herradores, unos y otros con el aumento del 30 por 100 con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1918.

A los Suboficiales de la Escolta Real se les aumentarán 320 pesetas anuales sobre el sueldo que actualmente perciban y 200 á los Sargentos y Herradores de primera destinados en dichas fuerzas y á los Sargentos y Calafates de las Compañías de mar.

Los Sargentos indigenas de las fuerzas de dichas clases, los Suboficiales y Sargentos paradistas y los Guardias alabarderos continuarán disfrutando los sueldos

especiales que se les señalaron por Reales órdenes de 20 de Septiembre, 17 de Octubre, 10 de Noviembre y 10 de Diciembre, todas de 1919.

En razon á los aumentos de sueldo anteriormente citados, se suprimen las 0'25 pesetas diarias de mejora de alimentacion, el 10 por 100 que disfrutaban los Sargentos no acogidos á la ley de 15 de Julio de 1912 y la gratificacion de 30 pesetas mensuales que dicha ley concedía á los Suboficiales en el último periodo de reenganche.

A los Cuerpos y clases subalternas de la Armada, así como á sus asimilados, incluyendo á los escribientes-delineadores, se les concede el aumento del 30 por 100 sobre los sueldos que hoy disfrutaban, teniendo en cuenta el caracter de permanencia y cono-

cimiento que á estos Cuerpos se les exige, sin que pueda exceder de los créditos autorizados por este concepto en los respectivos capítulos del Presupuesto.

A los Suboficiales y Sargentos de Marina corresponderán también los beneficios que se conceden por esta ley á los de igual clase del Ejército.

La aplicación de lo prescrito en los párrafos precedentes queda hecha en las correspondientes secciones del estado letra A.

C) Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignado en la sección 13, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en las sumas de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria, á la sección 4.ª, á medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose á la Península.

D) Se autoriza al Ministro de Marina para que mientras por una ley no se fijen las nuevas plantillas de destinos de todos los Cuerpos de la Armada, pueda modificar las actuales dentro de los créditos concedidos en el actual presupuesto de su Departamento, á fin de dar á los servicios mayor eficacia.

Ministerio de la Gobernación.

Disposicion 5.ª A) Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, accidentalmente, pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos, Telégrafos, Vigilancia y Seguridad sin atenderse á las plantillas según las necesidades que en cada momento le requieran.

B) Se autoriza al Gobierno á establecer un precio de franqueo reducido para los libros españoles que se exporten á los países americanos.

C) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, sin aumento de personal, dote á la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del Giro postal internacional, y para crear con igual limitación, la libranza de emigrantes en combinación con el Giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigración.

Ministerio de Instrucción pública.

Disposicion 6.ª A) La Universidad de Murcia estará sometida al mismo régimen económico que las demás Universidades del Reino, reintegrándose al Estado el capital é intereses de la lámina con que hoy se atiende á este servicio, la cual será convertida en títulos al portador, cuyo valor efectivo, después de enajenados por el Tesoro público, será la cantidad con que el Estado contribuirá á la construcción del edificio de dicha Universidad. A tal efecto se considerará abierto para poder realizarse el pago, por igual cuantía que la lograda por aquella enajenación, el crédito correspondiente en la sección 7.ª del estado letra A, en el que asimismo se entenderá autorizado el crédito preciso para el sostenimiento del citado Establecimiento docente.

B) Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para conceder en los Establecimientos oficiales de enseñanza matriculas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos. El número de estas matriculas no podrá exceder de la cuarta parte del de matriculas ordinarias que se hubiesen efectuado. El Ministerio dictará las disposiciones reglamentarias á base de considerar que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior á 3.000 pesetas anuales ó los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor á 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no exceden de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco; y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

C) Por el Ministerio de Instrucción pública se procederá á la revisión de los escalafones de las Escuelas Normales, con objeto de equiparar las categorías y sueldos á los de las demás Escuelas profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 1857, Real orden de 18 de Junio de 1877 y preámbulo del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, considerándose ampliados en la cantidad necesaria los créditos del Profesorado de dichas Escuelas Normales.

D) La dotación de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales se ajustarán á las reglas que siguen:

a) Los Maestros con plenos derechos y los que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación disfrutarán el sueldo de entrada de 2.000 pesetas y ascenderán por escalafón.

b) Los Maestros de derechos limitados, ingresados ó que ingresen por el medio de excepción hoy vigente, disfrutarán 2.000 pesetas y el ascenso máximo á 2.500, mediante su escalafón de antigüedad, en el tanto por ciento de estas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.

c) Los Maestros de la regla b) podrán adquirir los derechos de los comprendidos en la regla a) actuando en oposiciones como cualesquiera otros aspirantes.

E) Por el Ministerio de Instrucción pública se procederá á la revisión de los escalafones de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y de Veterinaria, con objeto de equiparar las categorías y sueldos á los de los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos, y á la revisión del escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, con objeto de equipararlos, teniendo en cuenta los años de servicios, al Profesorado de las Escuelas Normales, considerándose ampliados en la cantidad necesaria los créditos correspondientes.

Ministerio de Fomento.

Disposicion 7.ª A) El Ministro de Fomento dispondrá por Real decreto la supresión de Granjas, Estaciones y demás Establecimientos de enseñanza y experimentación que de él dependan, y no rindan la utilidad debida, como también la modificación de otros, á fin de que presten mayor eficacia para el fomento agrícola del país, no pudiendo crear ninguno de dichos Centros que no tengan la dotación necesaria para su servicio.

B) Con relación á los créditos de la sección 8.ª del Presupuesto regirán las prescripciones siguientes:

a) No podrá exceder de 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne en total á las subastas de obras y de suministro de materiales con destino á la conservación de carreteras que se adjudiquen en el ejercicio económico á que esta ley se refiere, con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 4.º; ni de ocho millones de pesetas las que se fijen para cada uno de los ejer-

cios siguientes. Los plazos de ejecución de las contrataciones correspondientes podrán variar entre uno y tres años.

b) El importe total de las contrataciones de obras nuevas de carreteras que se subasten con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 5.º, no podrá exceder de 20 millones de pesetas en el ejercicio de 1920-21. Los plazos de ejecución de aquellas contrataciones podrán variar entre uno y cuatro años, conforme á la cuantía de las mismas.

c) Se fija en 15 millones de pesetas el máximo importe que se asigne á la primera anualidad de las contrataciones de reparación de carreteras que con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º, se adjudiquen en el ejercicio económico á que esta ley se refiere, y en siete millones de pesetas las anualidades que se fijen para cada uno de los ejercicios siguientes. Los plazos de ejecución de todas las contrataciones podrán variar entre uno y tres años.

d) De las cantidades que se consignan en las leyes de Presupuestos para caminos vecinales se invertirá cada año una parte á la construcción de los caminos del tercer concurso, correspondientes á los pueblos aislados, hasta completar la suma de subvención y anticipos que arrojen las proposiciones admisibles presentadas.

e) No podrá exceder de 12 millones de pesetas el importe total de los presupuestos de obras hidráulicas cuya construcción pueda comenzarse en el ejercicio de 1920-21 con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º.

f) No deberá exceder de 10 millones de pesetas el total de los presupuestos de las obras de puertos que con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 6.º, se emprendan en el año económico de 1920-21.

g) Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar las subastas á que se refieren los párrafos a) y c) de esta disposición, siempre que esten comprendidos dentro de los límites fijados y preceda acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

h) Se amortizarán en cada provincia las plazas de Peones camineros (sin comprender los Capataces) que queden vacantes en las carreteras del Estado, después de ser nombrados los actuales aspirantes aprobados que lo soliciten y sin que puedan apro-

barse nuevos aspirantes ni celebrarse convocatorias para Peones camineros. La economía que esta amortización origine en el crédito correspondiente del Presupuesto se aplicará, en primer término, á completar las pensiones de retiro con pensiones de invalidez, para los Peones camineros y Capataces que sean declarados inválidos, y el resto se considerará como ampliación del crédito del concepto 2.º, artículo 1.º, capítulo 14. El Ministro de Fomento reorganizará el personal y servicio de los Peones capataces, y el de Camineros mientras subsista, para que alcancen el mayor rendimiento los trabajos que deben ejecutar en la conservación y reparación de carreteras.

Queda autorizado el Ministro, aun antes de llegar á efectuarse la reorganización, para aumentar hasta en una peseta diaria los haberes de este personal en todas sus categorías.

i) El Ministro de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos 2.º y 4.º del artículo 1.º, capítulo 14, después de segregar del primero la cantidad necesaria para la adquisición de maquinaria. La distribución definitiva del total de ambos créditos se hará entre las distintas provincias proporcionalmente al coste probable, incluso el empleo de los volúmenes de piedra que se calculen necesarios en cada una para reponer el desgaste anual de las carreteras supuestas en estado de conservación normal, estableciendo el cálculo en virtud de reglas uniformes basadas en consideraciones de carácter técnico que deberá proponer el Consejo de Obras públicas.

j) La cantidad total á subastar con destino á reparación de carreteras del Estado, después de segregar la que haya de destinarse á maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias proporcionalmente á los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una calculados bajo el supuesto de que hayan de quedar en estado normal de conservación.

k) Dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas á más intensa frecuentación.

l) En el plazo de seis meses, á partir de la fecha de esta ley,

dictará el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios, excesivamente cargados con relación á la anchura de aquéllas, y las ruedas de los camiones automóviles destinados al transporte de grandes pesos.

C) Se autoriza al Ministro de Fomento para que aumente los jornales á los Guardas forestales en armonía con el aumento que obtengan los Camineros por virtud de la autorización concedida en la letra h) del apartado B).

D) Se autoriza al Gobierno para en el caso de que nuevamente resultare desierta la subasta de la concesión del ferrocarril de El Ferrol á Gijón y de los que hayan sido subastados ó se subasten dos veces sin resultado, para que pueda subastar la construcción de los trozos que estime más convenientes al interés público, no excediendo el importe de las obras subastadas de la cantidad de 10 millones de pesetas.

Los propietarios de los proyectos y peticionarios no tendrán más derecho que el de percibir el valor del estudio proyecto de los kilómetros que se vayan construyendo, según la tasación aprobada por el Ministerio para el proyecto general de cada línea respectiva.

E) El personal que integra las plantillas especiales de Expansión Comercial, Sección de Comunicaciones Marítimas y Consejo Superior de Fomento, con excepción del Secretario general de éste y con inclusión de los tres Profesores mercantiles y los dos Traductores afectos, respectivamente, á las Secciones de Comercio y comunicaciones Marítimas, se refundirán en el general administrativo, técnico y auxiliar comprendido en el capítulo 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, con arreglo á las normas establecidas en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 y reiteradas en el de 17 de Octubre último.

El personal del Centro de Expansión Comercial será á extinguir en su totalidad por amortización de vacantes.

F) Se concede un crédito de pesetas 2.500.000, con aplicación á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, destinado á auxiliar á la industria y comercio de Cartagena y otras localidades

que hayan sufrido grandes perjuicios como consecuencia de las inundaciones en los meses de Septiembre y Octubre de 1919.

El auxilio se prestará con carácter reintegrable, mediante anticipos en numerario que no excederán del 75 por 100 del daño sufrido, y que habrán de reintegrarse al Estado en diez años, sin devengar interés.

Para disfrutar de anticipo de más de 10.000 pesetas serán condiciones indispensables la justificación documental del perjuicio ante la Delegación de Hacienda, la aprobación por el Ministerio del Ramo y la prestación para el reintegro de una de las garantías siguientes á favor del Estado: hipotecaria, pignoratícia sobre bienes industriales ó de responsabilidad subsidiaria de la mayoría absoluta de los contribuyentes que compongan la Cámara de Comercio ó industria. Esta responsabilidad deberá hacerse constar en documento mercantil ejecutivo á favor del Delegado de Hacienda de la provincia con expresión de las fechas de los vencimientos anuales y con la cláusula de que si faltare al cumplimiento de uno de ellos podrá estimarse como vencidos los subsiguientes. Los vencimientos anuales de que se trata comenzarán en 31 de Diciembre de 1921, en cuya fecha se reintegrará el 10 por 100 del anticipo recibido. El último día de cada uno de los años subsiguientes se efectuará el reintegro del 10 por 100 correspondiente.

Para obtener anticipos que no excedan de 10.000 pesetas será también necesario la justificación documental del perjuicio y la garantía para el reintegro, de cinco contribuyentes que mancomunada y solidariamente se obliguen á la devolución del anticipo en documento comercial, en que consten las fechas de los plazos á partir del 31 de Diciembre de 1921, conforme á lo establecido. Para estos casos de anticipos que no excedan de 10.000 pesetas podrá también admitirse la garantía de un solo comerciante ó industrial que pague por estos conceptos 1.000 pesetas de contribución.

Con cargo al crédito que por la disposición de esta ley se concede, se podrán también otorgar anticipos reintegrables en las mismas condiciones expuestas anteriormente á los explotadores de las concesiones mineras

situadas en la sierra de Cartagena, siempre por cantidades inferiores á 10.000 pesetas, y sin que en total pueda exceder la suma de todos los anticipos de pesetas 400.000. La valuación de los perjuicios se hará por la Jefatura de Minas de la provincia y se aprobará por el Ministerio de Fomento.

El Ministro de Fomento podrá también conceder anticipos reintegrables para indemnizar de las pérdidas sufridas al vecindario de Aldeanueva del Codonal (Segovia) con motivo del incendio ocurrido en el verano de 1919. Los anticipos no podrán exceder para cada siniestro de 5.000 pesetas, y se concederán con las garantías antes expuestas para anticipos de cuantía menor de pesetas 10.000, y sin que en total pueda exceder la suma de todos los anticipos de 250.000 pesetas. La estimación del daño, previa su comprobación; será hecha por la Jefatura de Obras públicas de la provincia mencionada.

G) El crédito concedido en el artículo 2.º del capítulo 19 de la sección 8.ª no tendrá efectividad mientras el Ayuntamiento de Sevilla no se obligue eficazmente á contribuir en los gastos de la Exposición Hispano-Americana en una proporción que represente, por lo menos, la mitad de los gastos totales de la instalación.

H) Se autoriza al Gobierno para prorrogar los efectos de la ley de 14 de Junio de 1909, en cuanto á las primas á la construcción naval, sobre la base de la adopción de disposiciones complementarias que, atendiendo al espíritu de la mencionada ley, garanticen la más exacta liquidación de las primas, la reducción de éstas y hasta su supresión si las circunstancias lo aconsejarán, la prohibición terminante del cambio de bandera ó enajenación á Empresas extranjeras de los buques construídos al amparo de esta protección y la determinación del tipo y tonelaje de las naves á las cuales les serán aplicadas las primas.

Esta autorización, de cuyo uso se dará cuenta al Parlamento, quedará caducada si, estando abiertas las Cortes, transcurrieran dos meses durante el período de sesiones sin que el Gobierno hubiera presentado un proyecto de ley relativo á esta materia.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las reclamaciones y consultas elevadas á la Direccion general de Agricultura y Montes, referentes unas á la tramitacion de los expedientes de modificacion de los Estatutos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial de Sindicatos del Gobierno civil de la provincia, y relativas otras á si las certificaciones que se expiden de la inscripcion de los Sindicatos agrícolas en los referidos Registros devengan derechos.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908 para la ejecucion de la ley de Sindicatos agrícolas de 29 de Enero de 1906, las modificaciones que se hagan en Estatutos ó Reglamentos de Sindicatos agrícolas, ya inscritos en el Registro especial, seguirán idéntico curso que el fijado por los artículos 1.º al 8.º del citado Reglamento:

Considerando que según el artículo 6.º de la ley de Sindicatos, la constitucion y modificacion de estos organismos estan exentas

de los impuestos del Timbre, Derechos reales y tambien de satisfacer los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripcion de los contratos en que intervengan con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1908, circular de la Direccion general de los Registros de 7 de Diciembre de 1914 y segunda disposicion adicional de la vigente ley Hipotecaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los expedientes de modificacion de Estatutos ó Reglamentos de los Sindicatos agrícolas, ya inscritos en el Registro especial de los Gobiernos civiles, se tramiten en igual forma que los de constitucion de dichos Sindicatos, y que los citados organismos están exentos del pago de honorarios por la expedicion de certificaciones de su inscripcion en los Registros especiales de los Gobiernos civiles.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1920.—*Ortuño*.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1920)

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1920.

Mes de Marzo.

		Provincia.	Capital.
Cifras absolutas de hecho.	Nacimientos.	998	211
	Defunciones.	663	257
	Matrimonios.	171	64
	Abortos.	27	16
Por 1.000 habitantes.	Natalidad.	3'53	3'00
	Mortalidad.	2'35	3'65
	Nupcialidad.	0'61	0'91
	Mortinatalidad.	0'10	0'23
Poblacion de la	Provincia.	282.347	
	Capital.	70.436	
Nacidos.	Varones.	512	117
	Hembras.	486	94
TOTAL.		998	211
Abortos.	Legítimos.	929	181
	Ilegítimos.	54	22
	Expósitos.	15	8
TOTAL.		998	211
Nacidos muertos.	Nacidos muertos.	24	16
	Muertos al nacer.	1	1
Muertos antes de las 24 horas.	Muertos antes de las 24 horas.	2	1
	TOTAL.	27	16
Fallecidos.	Varones.	337	134
	Hembras.	326	123
TOTAL.		663	257
Fallecidos.	Menores de un año.	190	75
	Menores de 5 años.	331	107
	De 5 y más años.	332	150
TOTAL.		663	257
En establecimientos benéficos.	Menores de 5 años.	43	43
	De 5 y más años.	72	68
	TOTAL.	115	111
En Establecimientos penitenciarios.			

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia	Capital	
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	»	»	
2 Tifus exantemático (2).	»	»	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»	»	
4 Viruela (5).	7	1	
5 Sarampion (6).	»	»	
6 Escarlatina (7).	2	1	
7 Coqueluche (8).	16	7	
8 Difteria y erup (9).	3	»	
9 Gripe (10).	20	3	
10 Cólera asiático (12).	»	»	
11 Cólera nostras (13).	»	»	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	3	1	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	37	21	
14 Tuberculosis de las meninges (30).	3	1	
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	7	3	
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	23	10	
17 Meningitis simple (61).	33	14	
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	32	9	
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	49	23	
20 Bronquitis aguda (89).	76	24	
21 Bronquitis crónica (90).	6	1	
22 Neumonía (92).	12	6	
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	46	18	
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	4	3	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	40	21	
26 Apendicitis y Tifitis (108).	1	»	
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	5	4	
28 Cirrosis del hígado (113).	1	»	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	19	8	
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	»	»	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1	»	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»	»	
33 Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).	37	5	
34 Senilidad (154).	27	11	
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	7	1	
36 Suicidios (155 á 163).	1	»	
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	120	58	
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	25	3	
Total.		663	257

Valladolid 26 de Abril de 1920.—El Jefe de Estadística, *Ju-lio Baeza*.

Comision provincial de Valladolid

Esta Comision en sesion del día 5 del actual, ha acordado abrir concurso entre las Corporaciones aseguradoras, para el seguro del mobiliario y demás efectos del Manicomio provincial.

Las condiciones del mismo pueden verse en la Secretaría de la Diputacion, donde se admitirán las proposiciones hasta el día 11 del actual, á las once horas.—El Vicepresidente, *Herculano Pini-lla*.—El Secretario accidental, *Ni-colás Pedrosa*.

Núm. 1.595.

Corcos del Valle.

Por acuerdo de este Ayunta-miento se anuncian vacantes los

cargos de Depositario y Recaudador de este Municipio, dotado el primero con cincuenta pesetas anuales y pagadas por trimestres de los fondos de este Municipio, y el segundo con el seis por ciento de premio de cobranza de los arbitrios del Municipio, y demás recargos que señala la Instruccion de 26 de Abril de 1900 en el periodo ejecutivo.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días sus solicitudes, siendo preferidos los que presen-ten más garantías y ofrezcan mayores ventajas.

Corcos del Valle 1.º Mayo de 1920.—El Alcalde, *Juan Fran-cisco Hernandez*.